



LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

Entre las medidas adoptadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se encontraba la suspensión, durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, de términos e interrupción de plazos administrativos así como de los plazos de prescripción y caducidad.

Por su parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dispuso que el plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquier otro procedimiento de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se interrumpía, en el sentido de que empieza a contar de cero el plazo, computándose a partir del día hábil siguiente a la finalización del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiese transcurrido desde su notificación antes de que entrase en vigor la misma.

Ahora bien, aunque esas suspensiones de plazos administrativos quedaban condicionadas al mantenimiento del estado de alarma, dentro del Plan de Desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de la COVID-19, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, se ha decidido anticipar el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos sin esperar a la finalización del estado de alarma, estableciendo en sus artículos 9 y 10:

“Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

Artículo 10. Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidas en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.”

En relación al cómputo de plazos administrativos suspendidos, el transcrito artículo 9 habla de dos tipos de actuaciones, reanudación o reinicio de cómputo de plazos, atendiendo a:

A) Reanudación: con carácter general no se reinicia el cómputo desde cero, sino que se reanuda, de tal forma que si, por ejemplo, faltaban siete días para presentar unas alegaciones, seguirán quedando siete días a partir del día 1 de junio.

B) Reinicio: el plazo vuelve a contar desde cero en el caso de recursos administrativos y medios de impugnación alternativos contra actos dictados dentro de cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para la persona interesada.



A. REANUDACIÓN DE PLAZOS.

Con carácter general, procede la reanudación del cómputo de los plazos administrativos **desde las 00:00 del 1 de junio**, dicho día ya se incluye en el cómputo.

En lo relativo al **comienzo de la suspensión** de los plazos administrativos el mismo viene predeterminado por el inicio de la declaración del estado de alarma. Al respecto, el Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma, estableció que su entrada en vigor se producía en el momento de su publicación en el BOE, lo cual aconteció el **14 de marzo**, por lo que ese día debe computarse a efectos de suspensión.

Por otro lado, atendiendo a si los plazos estaban establecidos en días, meses o años, el **cálculo** sería el siguiente:

- a) Plazos fijados en **días**: se reanudan en días hábiles o naturales, según el caso, el 1 de junio.

Ejemplo: el miércoles 11 de marzo se publicó en BOTHA una convocatoria de subvenciones concediendo un plazo de 20 días hábiles para presentar solicitudes a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, a partir del 12 de marzo. Hasta el sábado 14, día en el que se produjo la suspensión, se habían consumido dos días del plazo por lo que el plazo finalizará el 24 de junio.

Si, por ley o norma de Derecho Comunitario, fuera un plazo de 20 días naturales, a contar también a partir del 12 de marzo, el plazo finalizaría el 18 de junio.

- b) Plazos fijados por **meses o años**: en principio, se computan de fecha a fecha, esto es, finalizan el mismo día en que se produce la notificación, publicación o silencio del mes o año de vencimiento.

Ahora bien, con la suspensión ya no es factible el cómputo de fecha a fecha por lo que, para estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando se suspende el cómputo de este tipo de plazos, los días que restan una vez levantada la suspensión se computan por días naturales (STS 21 de enero de 2016), a partir del 1 de junio.

De todas formas, no será frecuente este supuesto ya que, atendiendo a las dudas que generaba este cómputo, mediante Real Decreto-ley 11/2020 se optó por el ya comentado reinicio de plazos de los recursos administrativos o procedimientos que lo sustituyan, que en Derecho Administrativo es el supuesto habitual de plazos fijados por meses.



B. REINICIO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS.

A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de reanudación de plazos, para el cual el Real Decreto 537/2020 deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 que vinculaba la reanudación del cómputo al fin del estado de alarma-, con el reinicio de plazos de los recursos administrativos no ha pasado lo mismo ya que no se ha derogado expresamente la disposición adicional octava del RDL 11/2020 que determina que el reinicio, esto es, el plazo para recurrir “se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma”.

Si se pone en relación dicha disposición adicional octava con el del artículo 9 del RD 537/2020 que dispone que el cómputo de los plazos administrativos “se reiniciará con efectos desde el 1 de junio”, surgen fundamentalmente dos cuestiones a la hora del reinicio de los plazos para los recursos administrativos o similares: la primera, si para reiniciar el cómputo para interponer recursos en vía administrativa hay que esperar a que definitivamente finalice el estado de alarma, el cual, en principio, se encuentra prorrogado hasta las 00:00 del 7 de junio; la segunda, en caso de que la respuesta a la primera cuestión sea negativa, si el reinicio se efectúa desde el 1 junio o desde el 2 de junio por hablar el RDL 11/2020 de cómputo desde el día siguiente hábil.

Pues bien, a la vista del artículo 9 del RD 537/2020, parece que la intención del legislador es reiniciar el plazo para recurrir el 1 de junio, pero, al no haber derogado expresamente lo establecido en el RD Ley 11/2020, nos encontramos ante una contradicción entre ambas disposiciones, una colisión de normas de igual rango normativo (los reales decretos del estado de alarma tienen rango de ley y el RDL 11/2020 fue ratificado en plazo por el Congreso), sin que dicha incompatibilidad o contradicción determine expresamente la derogación de la norma anterior en el tiempo.

Ahora bien, atendiendo a que el ordenamiento establece la coherencia normativa como condición de validez de las disposiciones normativas, podría entenderse que en este caso procede la aplicación del principio “lex posterior derogat priori”, estaríamos ante un supuesto de derogación tácita o por incompatibilidad normativa de tal manera que, al ser el RD 537/2020 posterior en el tiempo al RDL 11/2020 debe entenderse que, a estos efectos del reinicio de cómputo de plazos de recursos administrativos, prima lo dispuesto en el RD 537/2020 y, consecuentemente, el mismo comenzará el **1 de junio**.

De todas formas, siempre puede ocurrir que alguna persona, confiando en que la disposición adicional octava del RDL 11/2020 no ha sido modificada ni derogada, considere que dicho precepto se encuentre plenamente vigente e interprete que la fecha de reinicio del cómputo de los plazos para interponer un recurso administrativo sea el **día hábil siguiente a la finalización del estado de alarma** que, en principio, en caso de que no haya más prórrogas sería el 8 de junio. En este caso, por aplicación del principio pro actione y del de interpretación más favorable al administrado, en nuestra opinión no cabría hablar de inadmisión por extemporaneidad sino que debería admitirse el recurso.

Vitoria-Gasteiz, a 28 de mayo de 2020.